



Rad.761114003001-2022-00088-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, Agosto veinticinco (25) de 2022.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.

DEMANDANTES: JOSE ABELARDO BECERRA BERRIO. C.C 94.265.327.

MARÍA ALEIDA BECERRA BERRIO. C.C 29.433.855

DEMANDADO: AURORA CARRILLO GARCÍA. C.C 38.856.443

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2022-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2194

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidos (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Pasa a Despacho el asunto citado en la referencia para disponer lo conducente frente a las excepciones previas, interpuestas por el extremo pasivo, a través de su apoderado Judicial.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPTIVAS:

Como medios de defensa planteados por el apoderado judicial de la demandada, sustenta las excepciones previas denominadas **“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO”** y **“HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”**, a saber:

1.) Frente al medio exceptivo de **“Pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto”**, aduce que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, cursa proceso de pertenencia, radicado **2021-00020-00**, donde hay identidad de partes y donde se discute el mismo asunto, que por el imperativo de la sentencia consagra el dominio y cobija el universo de las pretensiones en este asunto.

También refiere como argumento de esta exceptiva, la existencia del proceso de unión marital de hecho que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga, con radicado **2020-0023-00**, y que por haber identidad de partes y al quedar el asunto subsumido en la comunidad de bienes, en donde los cónyuges participan del 50% del total de los gananciales y ningún compañero es súbdito o subalterno del otro.

2.) Sobre **“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”**, fundamenta este medio de defensa, refiriendo que este asunto debió debatirse a través de la acción ejecutiva y no por este proceso, dado que el demandante considera que los dineros aquí reclamados le pertenecen.



Pretende el apoderado judicial del extremo pasivo, se declaren probadas las referidas excepciones previas.

Por fijación en Lista de fecha agosto 29 de 2022, se corrió traslado por el término de tres (3) días, de las **EXCEPCIONES PREVIAS**, a la parte interesada, quien se pronunció en los siguientes términos:

Frente a la exceptiva de pleito pendiente, sostiene que debe hacerse caso omiso a esta excepción, ya que las pretensiones que se buscan en la presente demanda, son diferentes a las que corresponden a dichos procesos, más aún cuando ambos procesos se contradicen en sus objetivos y los demandantes en la presente demanda en conjunto, no son parte en todos ellos.

Sobre haberse dado a este asunto tramite diferente al que corresponde, refiere que los requisitos y fundamentos de la demanda ejecutiva, son taxativos, y que, en este asunto, debido a las circunstancias manifestadas, requiere de un trámite verbal, con el fin de lograr una declaración por parte de la administración de justicia.

III. CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas son taxativas tal como lo contempla el Art. 100 del C. G del P., y como quiera que las propuestas por el extremo pasivo se encuentran dentro de las estipuladas en los numerales 7 y 8 de dicho estatuto, de tal manera que se procederá a su respectivo estudio. Atendiendo que ninguna de las exceptivas aquí impetradas, requiere de la práctica de pruebas distintas de la presentación de documentos para resolverlas de fondo, se procederá de conformidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, atendiendo la excepción previa **“Pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto”**, fundamentándola, por el hecho de cursar ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, proceso de pertenencia, y proceso de unión marital de hecho en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad, sobre el particular y a fin de comprender la esencia y finalidad de esta exceptiva, se trae a colación un asunto de similares planteamientos jurídicos, al que hoy ocupa la atención de este fallador de instancia.

En auto interlocutorio No. 222 del 13 de abril de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, en donde se resolvió una excepción previa de pleito pendiente se tiene:

Cosa juzgada y pleito pendiente. “Como un desarrollo del principio procesal de la seguridad jurídica, así como del principio constitucional del non bis in ídem, 'el ordenamiento prevé la configuración de los fenómenos de la cosa juzgada — prevista en la Ley 1437 de 2011 como excepción mixta- y el pleito pendiente — establecida como excepción previa en el Código General del Proceso-. Ambas figuras se encaminan a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes, ya que ello podría derivar en la expedición de dos sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto”

Refiere, además.

“La diferencia esencial entre la cosa juzgada y el pleito pendiente radica en la simultaneidad o no de los dos procesos en los cuales se haya controvertido el mismo derecho en litigio. Así, mientras la cosa juzgada surge cuando la actuación anterior ya finalizó con sentencia de mérito debidamente ejecutoriada, el pleito pendiente procede como excepción previa cuando el otro trámite judicial aún se



encuentra en curso y no ha sido decidido de fondo, de manera definitiva o irreversible, por el juez que lo esté conociendo. Por lo demás, ambas instituciones procesales presentan los mismos supuestos, esto es, que entre los dos procesos exista i) identidad de causa, ii) identidad de objeto y, por último, iii) identidad de partes.

(...)

En relación con dichos requisitos, esta Corporación ha señalado: "a. **QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO:** Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.(...)"

Corolario de lo anterior, atendiendo que la institución procesal de "**Pleito Pendiente**", tiene establecido como uno de los presupuestos procesales para que se configure esta exceptiva, esto es, que - simultaneidad o no de los dos procesos en los cuales se haya controvertido el mismo derecho en litigio, entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones'

Para establecer el cumplimiento de estos presupuestos procesales, y después de determinar los derechos controvertidos en estos procesos, como el declarativo de pertenencia, donde lo que se pretende es la titularidad sobre derechos de bienes muebles e inmuebles y en el de unión marital de hecho, cuyo objeto es la declaratoria de la existencia de un hogar o de haber convivido o hecho vida en común como pareja, con fines de declaratoria de sociedad patrimonial, y la naturaleza misma del presente asunto, cuyo objeto es que todo aquel que conforme a la ley, este obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si de manera voluntaria no ha procedido, que en suma, no es otra cosa distinta a que el legitimado en un negocio jurídico, indistintamente de la naturaleza y calidad de las partes solicite rendición de gestiones de lo que considere adeudado, sin que se conjuguen entre estos tres procesos, el mismo derecho en litigio, identidad de causa y pretensiones, por lo que esta exceptiva no está llamada a prosperar.

Ahora, con relación a la excepción previa "**Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**", pretendiendo que el asunto aquí controvertido, debió tramitarse por la cuerda procesal de ejecución, resulta improcedente desde la aplicación de la norma procesal, dado que el asunto en controversia, tiene proceso establecido en el artículo 379 del C. G. del P., denominado rendición provocada de cuentas, sin que se pueda acudir a otra clase de proceso, como el ejecutivo para el cual se cobra una obligación que debe cumplir con ser clara, expresa y exigible, por lo que tampoco, esta exceptiva está llamada a prosperar.

Bajo este entendido, no se declaran probadas las excepciones previas denominadas "**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO**" y "**HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**", formuladas por el extremo pasivo, a través de su apoderado Judicial.

Enseguida, aplicando el artículo 132 ibidem, se ejercerá el **CONTROL DE LEGALIDAD** en esta etapa procesal, donde advirtiéndose ausencia de irregularidades de orden procesal, y continuando con el presente trámite, se dispone que, por la secretaria del despacho se surta el respetivo traslado de las exceptivas de mérito formuladas por el extremo pasivo¹, conforme a los artículos 370 y 110 del C.G.P.

¹ Numeral 19 cuaderno principal, expediente electrónico.



Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º). **TENGASE** por ejercido el control de legalidad en este proceso.

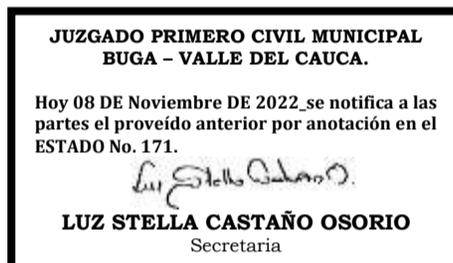
2º). **DECLARAR NO PROBADAS** las **EXCEPCIONES PREVIAS** de “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO” y “HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, formuladas por el extremo pasivo, a través de su apoderado Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º). **ORDENAR** que por secretaría se proceda acorrer traslado a las excepciones de mérito o fondo presentadas por el apoderado judicial del extremo pasivo en este asunto, en los términos del artículo 370 y 110 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

Mariela R.

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ



Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8942bc9ac0e6e3dc1d51138d51b0e06b855e23545a20286316f4cf9ceac173b6

Documento generado en 07/11/2022 09:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>